



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION ESTRATEGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL



S.G.C.

210,

Sogamoso, 25 de Julio de 2018

Señor:
GUSTAVO PÉREZ COGUA
Calle 5 C No. 22-70
Sogamoso



Radicado No: 20181700345371
Remitente: SECRETARIA DE HACIEN
Destino: GUSTAVO PEREZ
Folios: 4 Anexos: 0 Copias: 0
2018-07-26 09:48 Cód ver: 5b48f
Visitenos en http: www.sogamoso-boyaca.gov.co

REF: DERECHO DE PETICIÓN – RAD: 20181700010832

Respetado señor:

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud con radicado No. 20181700010832 de fecha 13 de Julio de 2018, de la siguiente manera:

Mediante Resolución No. 1974 de fecha 04 de Octubre de 2011 se practica Liquidación Oficial por concepto de Impuesto predial unificado y otros respecto del predio con código catastral No. 010103960007000 ubicado en la C 5C 22-70 con folio de matrícula No. 095-41722, a nombre de GUSTAVO PÉREZ COGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.048, la cual fue notificada por página web el día 24 de julio de 2013, por cuanto la guía de correo certificado enviada a la dirección del inmueble en mención fue devuelta. Igualmente en el artículo tercero de la misma Resolución establece que procede el Recurso de Reconsideración dentro de los dos meses siguiente a la notificación de la misma, Recurso que no fue interpuesto, encontrándose debidamente ejecutoriada y en firme.

Que una vez notificada dicha Liquidación y no se efectuó el pago correspondiente, dentro del proceso de cobro coactivo No. 1729-2013 se profirió Mandamiento de Pago de fecha 11 de Octubre de 2013, por lo que se envía citación por correo certificado con el fin de llevar a cabo la notificación personal de dicho acto mediante guía de correo No. 210001994785 de la Empresa de Correos Inter Rapidísimo, la cual fue recibida por la señora Patricia Reyes. Una vez transcurrido el término para surtir la notificación personal y el contribuyente no se presenta se procede a enviar copia de dicho acto por correo certificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto tributario el cual fue notificado por la página web del Municipio, por cuanto se envía citación al contribuyente para que comparezca a notificarse personalmente de dicho acto y dentro del término legal no se efectúa la notificación por lo que en atención al artículo 565 del Estatuto Tributario se envía por correo certificado copia del Mandamiento del Pago, igualmente se realiza la notificación por la página web del Municipio.

Es de aclarar que respecto a la notificación de los actos administrativos, el Artículo 58 del Decreto 019 de 2012 que a la letra dice: "NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal: 152210



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CORREO: El artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006, quedará así: "**Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.** La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal". **NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-012 de 2013.**

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 032 de 2016, Estatuto de Rentas Municipal artículo 232 que a la letra dice: "**ARTÍCULO 272. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Sogamoso."... (Negrita fuera de texto).

Para el caso en concreto los actos administrativos que conforman el proceso de cobro coactivo fueron notificados a la dirección C 5C 22-70, de conformidad con la información suministrada por la Unidad de Catastro y el folio de matrícula de respectivo inmueble.

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal: 152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION ESTRATEGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACION ORGANIZACIONAL



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

Ahora bien, el hecho que grava el impuesto predial es el derecho de propiedad o posesión que se ostenta sobre un bien raíz a 1 de enero de cada año, y se caracteriza por ser un gravamen real, motivo por el cual en caso de no pago del tributo, el predio responde directamente por la deuda, claro está, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda perseguir otros bienes del contribuyente.

Así las cosas, los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado son todos los propietarios y poseedores de predios ubicados dentro de un determinado municipio, sin que interese la naturaleza del sujeto, es decir, sin importar que el propietario o poseedor sea una persona natural, o persona jurídica, no siendo relevante tampoco en éste último caso que se trate de una persona jurídica de derecho público o de derecho privado. Así mismo, siendo la fecha de causación del impuesto el 1 de enero de cada año, es responsable de su declaración y pago el dueño o poseedor del bien raíz en dicha fecha, independientemente de que durante un mismo año el inmueble sea varias veces arrendado o enajenado a diferentes personas.

SENTENCIA 517 - 2007 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: Al analizar la exequibilidad del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, señaló la corte que el impuesto predial no se relaciona exclusivamente con el derecho de dominio, dado que el "marco dentro del cual se pueden agregar nuevos hechos generadores solo requiere de la existencia del bien inmueble, independientemente de la relación entre el sujeto pasivo y el bien". Y, a continuación concluyó que:

"Por esta razón, no le está vedada al legislador la imposición de un nuevo elemento del impuesto derivado de la mera tenencia del inmueble. Como se anotó anteriormente, no es la naturaleza de la relación que se establezca con el bien la que activa la facultad tributaria, sino la existencia del predio en relación con un sujeto vinculado económicamente al mismo. Esto permite el establecimiento de sujetos pasivos y hechos generadores del impuesto predial que no dependan de la situación jurídica de propietario.[...]" (Resalta la Sala)

El pago de los impuestos es una obligación tributaria que tiene su origen en la Constitución Política, en el artículo 95, numeral 9, el cual dispone: Son deberes de la persona y del ciudadano:

"... 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad..."

El Estatuto de Rentas del Municipio de Sogamoso, Acuerdo 032 de 2016, indica:

"ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Sogamoso, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador"....

La ley 1430 de 2010 le da el carácter de real al impuesto predial unificado, por lo cual la Administración Municipal puede hacer efectivo el pago del tributo con el mismo predio, sin consideración quien sea su propietario, tal como lo señala en el artículo 60, que a la letra dice:

" El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido con cargo al producto del remate. "(Negrilla fuera de texto).

En relación a la figura de la prescripción de la acción de cobro el estatuto tributario Nacional en el artículo 817 modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, es del siguiente tenor:

TÉRMINO DE PRECIPCIÓN: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos en el mismo término, contado a partir de la fecha de ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de la precepción puede ser interrumpido o suspendido en los siguientes casos de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario que aduce:

"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa."

"Artículo 830. TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente:

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION ESTRATEGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACION ORGANIZACIONAL



S.G.C.

"Artículo 831 EXCEPCIONES: *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- *Pago efectivo*
- *La existencia de acuerdo de pago.*
- *La falta de ejecutoria del título.*
- *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de procesos de revisión de impuestos, ante jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- *La prescripción de la acción de cobro y*
- *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

Así mismo el artículo 53 de la Ley 1739 DE 2014, consagra:

"Artículo 53. Reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015. Modifíquese el artículo 817 del Estatuto tributario Nacional el cual quedará así:

Artículo 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- *La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores*
- *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

Así mismo y de conformidad con el concepto No. 007367 del 18 de Marzo de 2009 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

"(...En aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de registro- cuando la liquidación la realiza la administración departamental- contribución de valorización etc.) surge la pregunta de a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria.

La respuesta es desde el momento en que el acto de determinación oficial del gravamen queda en firme; bajo estos parámetros resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativos respectivos (actos de determinación oficiales), los cuales una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo y de documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro."

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



S.G.C.

NIT: 891.855.130-1

Que con fundamento en las normas y el concepto señalados y una vez adelantado el estudio del escrito de la referencia y la situación tributaria del predio objeto de la presente solicitud, se le manifiesta al peticionario que no prospera pretensión de prescripción de la acción de cobro (artículo 817 del Estatuto Nacional Tributario), toda vez que como quedó manifiesto con las normas transcritas, la prescripción de la acción de cobro versa sobre el título ejecutivo en el que obran las obligaciones claras, expresas y exigibles, pudiendo proponerse como excepción al mandamiento de pago que en tratándose de obligaciones fiscales pendientes de pago por concepto de Impuesto Predial Unificado y otros se manifiesta con una Liquidación Oficial de carácter administrativo de determinación del tributo, término de prescripción que será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo. Para el caso en concreto del predio objeto de petición con los actos administrativos mencionados se interrumpió el término de prescripción.


Así mismo requiérase al peticionario para que comparezca de manera inmediata a esta Dependencia para cancelar la totalidad de lo adeudado del citado impuesto o suscribir acuerdo de pago con el requisito de la cancelación previa del 30% del total de lo adeudado, so pena de iniciar la etapa de medidas cautelares.

Anexo Liquidación informativa.

Cordialmente,


MARTHA CECILIA CRUZ RINCON
 Tesorera Municipal


 Wiliana Parra
 Profesional Especializado

 Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la Información contenida en los documentos que componen la guía No. **2004956448**

Tipo	# folios	# anexos
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____
<input checked="" type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejables.

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal: 152210



Municipio de Sogamoso
Nº: 891.855.1301
Tel: 706668

**SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
LIQUIDACION INFORMATIVA**

Fecha Informe: 25/07/2018

Código Catastral		Nit. / C.C.	Nº recibo ant.	Área Has	Area M2.	A. Const.	Z. Geo	U. Suelo			
01-01-0396-0007-000		9524048	20022041	0	235	179	11-00	UR			
Propietario			Años a Pagar		Dirección Predio						
PEREZ COGUA GUSTAVO			2001 A 2018		C 5C 22 70						
Dirección Correspondencia		TAR	Pague antes de	Último Año Pago	Fecha Pago		Valor Pagado				
C 5C 22 70		UC	25/07/2018	2,000	09/03/2000		52,097.00				
AÑO	%M TAR	AVALÚO	IMPUESTO	INTERES	DESCTO S. PRED	S.BOMB	CAR	S.ALU.	EXCED.	DEVOL	TOTAL
2001	6.00	8,480,000	50,880	229,826	0	0	1,526	0	0	0	282,232
2002	6.00	8,777,000	52,662	227,011	0	0	1,580	0	0	0	281,253
2003	6.00	9,084,000	54,504	223,707	0	0	1,635	0	0	0	279,846
2004	6.00	9,486,000	56,916	221,865	0	0	1,707	0	0	0	280,488
2005	6.50	9,960,000	64,740	245,686	0	0	1,295	0	0	0	311,721
2006	7.00	10,408,000	72,856	253,940	0	0	1,457	0	0	0	328,253
2007	7.00	10,824,000	75,768	246,962	0	0	1,515	0	0	0	324,245
2008	7.00	11,257,000	78,799	232,014	0	0	1,576	0	0	0	312,389
2009	7.00	12,175,000	85,225	224,317	0	0	1,705	0	0	0	311,247
2010	7.00	14,950,000	104,650	248,998	0	0	2,093	0	0	0	355,741
2011	7.00	15,399,000	107,793	231,229	0	0	2,156	0	0	0	341,178
2012	7.00	15,861,000	111,027	205,601	0	0	2,221	0	0	0	318,849
2013	7.00	62,156,000	435,092	669,739	0	0	8,702	0	0	0	1,113,533
2014	7.00	64,021,000	448,147	556,264	0	0	8,963	0	0	0	1,013,374
2015	7.00	65,942,000	461,594	439,513	0	0	9,232	0	0	0	910,339
2016	7.00	67,920,000	475,440	312,180	0	0	9,509	0	0	0	797,129
2017	8.00	69,958,000	559,664	188,365	0	0	11,193	0	0	0	759,222
2018	8.00	72,057,000	576,456	12,029	0	0	11,529	0	0	0	600,014
TOTALES			3,872,213	4,969,246	0	0	79,594	0	0	0	8,921,053

SON: OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MC.

LIQUIDADOR: VIVIANA

USUARIO

GRACIAS POR SU PAGO OPORTUNO

ESTE COMPROBANTE SE EMITE CON FINES INFORMATIVOS. NO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO.

LIQUIDADOR: VIVIANA

EMPRESA